

SEÑORES
HONORABLE CORTE SUPEREMLA DE JUSTICIA
BOGOTÁ

ASUNTO: Acción de Tutela.

AUTORIDAD TUTELADA: Comisión de Disciplina Judicial.

DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES (*darioibaron_28@hotmail.com*), Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79.615.926 expedida en Bogotá, **con domicilio en la Calle 35 No. 12 – 31, Edificio Calle Real, en Bucaramanga**, acudo ante los Honorables Magistrados con el ánimo de interponer ante Ustedes Acción de Tutela en favor por conculcación a los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso, Etc., y por la vías de hecho en las que ha incurrido la comisión de disciplina judicial dentro del proceso de investigación disciplinaria radicada bajo el numero 680011102000 2017 00207 0, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Algunos de los hechos que sirven de sustento o de fundamento a la presente ACCIÓN DE TUTELA son, entre otros, los siguientes:

- I. Bajo el citado radicado **680011102000 2017 00207 0** la Comisión Seccional de disciplina judicial de Santander prosiguió curso a una investigación disciplinaria iniciada versus el suscripto, como consecuencia de compulsa de copias efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja.
- II. Dentro de dicha investigación el suscripto siempre tuvo como dirección para efectos de recibir notificaciones o citaciones, la **Calle 35 No. 12 – 31, Edificio Calle Real, en Bucaramanga** y las direcciones de correo electrónico ***darioibarón_28@hotmail.com*** y ***darioibaron28@gmail.com..***
- III. Durante el trámite del proceso de investigación disciplinaria el suscripto fue escuchado en versión libre y por parte del Honorable Magistrado que

conocía de la investigación se me escuchó en solicitudes de pruebas y se concedieron y ordenaron la práctica de dos testimonios.

- IV.** Luego de esto ultimo y pasadas varias solicitudes de reprogramación de audiencia todas ellas justificadas y atribuibles principalmente a cruce de fecha con otras Audiencias, - mas que nada con ciudadanos procesados en actuaciones penales o dentro de extensos procesos civiles, - que el suscrito en mi profesión debía atender, - el estrado fijo audiencia para el día 21 de septiembre de 2021.
- V.** En esa fecha 21 de septiembre de 2021 y tal como antes de la hora de la audiencia lo informé por medio de comunicación enviada a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, uno de los testigos informó tener inconvenientes para comparecer o para conectarse a dicha audiencia mientras que el otro no contestaba sus números telefónicos con los que se contaba..
- VI.** Con fecha 23 de noviembre de 2021 la comisión seccional de disciplina judicial procedió a dictar fallo de fondo sancionatorio.
- VII.** Contra dicha decisión presente en primer término un escrito de nulidad y en segundo momento, y sin perjuicio de esa petición de nulidad, presenté otro escrito de recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia..
- VIII.** El Estrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander remitió el expediente al superior para que se surtiera el recurso de apelación, sin haberle dado previamente el trámite ante su mismo Despacho al escrito de nulidad que ante esa Seccional el suscrito había elevado..
- IX.** Mediante una providencia que aparece fecha a 26 de enero de 2022 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial entra a resolver dentro de una misma providencia tanto la solicitud de nulidad que el suscrito había elevado ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, como también el recurso de apelación que el suscrito había elevado en contra de la sentencia de primer grado.
- X.** Frente a lo anterior el suscrito elevo un nuevo escrito de nulidad.

XI. Con el ánimo de no ser redundante, ser concreto y preciso y de no hacer demasiado extenso el presente escrito de acción de tutela, desde ya **suplico** en este momento a su Honorable Estrado Colegiado como Juez de Tutela, se sirva también: Tener como base, argumentos y fundamentos de la presente acción de Tutela a todo lo expresado y expuesto por el suscrito dentro de los siguientes memoriales, los cuales para el efecto me permito anexar junto con la presente Acción de Tutela:

- a. El escrito de Nulidad presentado por el suscrito por ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander el día 2 de diciembre de 2022.
- b. El escrito de Nulidad presentado por suscrito ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el día 04 de febrero de 2022.
- c. El escrito de recurso de apelación elevado el 2 de diciembre de 2022 contra la sentencia de primera instancia.

Ruego por tanto y desde ya a su Estrado que previo a dar curso y previo a resolver de fondo la presente acción de Tutela, se permita su Estrado tomar en consideración y como fundamentos y base fáctica y argumentativa todo cuanto se describe y se expone dentro de los antes enumerados escritos enviados por el suscrito directamente a los estrados de la Comisión de Disciplina Judicial de Santander.

XII. Sin perjuicio de lo anterior, permítaseme citar a renglón seguido párrafos del escrito de nulidad que ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander el suscrito presentó el día 02 de diciembre de 2021, párrafos dentro de los cuales en aquel escrito expuse y ahora lo reitero en calidad de base de la presente acción de tutela:

“...

- Dentro de las presentes actuaciones se solicitó por parte del suscrito y se decretó por el Despacho la práctica de una prueba testimonial en favor del suscrito, consistente en escuchar ante el Estrado a dos personas, las cuales ninguna de ellas reside actualmente en el Área Metropolitana de Bucaramanga, residiendo uno de ellos, incluso, en zona rural.
- Tal como muy comedidamente lo manifesté yo a su respetado Despacho por medio de escrito petitorio confeccionado y enviado por el suscrito al correo electrónico indicado por su Despacho: **Para el medio día del pasado 21 de septiembre uno de esos testigos vitales para la Defensa del suscrito, se comunicó conmigo para informar que: Para ese momento y hora a él ya le era claro que** tenía él dificultades y limitaciones técnicas que no le permitirían poder conectarse y comparecer vía internet como testigo ante su Estrado a la audiencia de ese día; y el testigo me pidió que yo enviara escrito solicitando una nueva fecha de audiencia

para el poder comparecer a rendir su testimonio..

- De igual manera, tal como también lo manifesté a su respetado Despacho por medio del mismo escrito petitorio **enviado** por el suscrito **antes de** la audiencia del 21 de septiembre al correo electrónico que me fuera expresamente indicado por su Despacho: Todo indica que la otra testigo cambió sus datos o medios de contacto, lo cierto era que para el momento de la citación para la audiencia del 21 de septiembre no pudo ser ubicada por el suscrito para buscar que se conectara y compareciese en ese puntual fecha a la audiencia, razón esta por la cual en aquel escrito que envíe solicitaba a su Despacho que se reprogramara la audiencia fijada y se concediera una nueva fecha, para, en ese interregno, lograr ubicar a la testigo y propender por su, para la defensa, esencial comparecencia ante su Despacho..
 - Junto con el presente escrito me permito anexar las imágenes o los pantallazos que dan fe y muestran al envío por parte del suscrito de mi escrito petitorio al correo electrónico que nos fuera expresamente indicado por su Despacho..
- Hasta donde lo entiende el suscrito, en aras de cumplir y de velar con el mayor celo, extensión, flexibilidad y generosidad posible con importantes Principios y Garantías que rigen a este tipo de procedimientos, - como, entre otros, el de derecho de defensa, el de contradicción, el de prevalencia de los derechos sustanciales, el de investigación integral, Etcétera, - **en sus mas amplias** definiciones, nociones o coberturas, - **su Despacho está legalmente envestido con** los poderes y las facultades para ordenar, incluso por vía oficiosa: la práctica de pruebas y para declarar nulidades y rebacer actuaciones, -- máxime cuando, como en este caso, las actuaciones que se deben anular y rebacer, - o, si se permite el término, "repetir", - no son demasiadas y corresponden a los alegatos de conclusión, después, desde luego, de la practicar los dos faltantes testimonios...
- Permítaseme resaltar que, tal como es entendible, al solicitar el suscrito ante el Despacho que se accediera a ordenarse la práctica de, en este caso, dos pruebas de carácter testimonial, - esas solicitudes probatorias tienen su razón de ser en la importancia y en el carácter de esenciales que tienen esas pruebas para la defensa del mismo solicitante; Entendiéndose además por el peticionante encausado que: De practicarse esos testimonios solicitados, **toda** sentencia o decisión de fondo que su Estrado fuese a tomar en relación con los puntuales hechos que son materia de calificación e investigación, **se tornaría en** favorable para el investigado..
- **Desde el 21 de septiembre** hasta el presente, **dentro de ninguna Actuación posterior de su Despacho se mencionó, ni se aludió, ni se le dio trámite o respuesta al escrito que en aquella fecha fue enviado por el suscrito por vía de correo electrónico.**

”
...

- XIII.** También sin perjuicio de todo lo antes solicitado, séame permitido citar algunos apartes del escrito de nulidad que el suscrito presentó con fecha veintiséis de enero de 2022 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el día 04 de febrero de 2022, que, como ya he mencionado, su

contenido en si mismo también hace parte de los argumentos y fundamentos de la presente acción de tutela; Dentro de ese escrito expuse - y hoy reitero como fundamento de la presente acción de tutela:

- “....
- Con anterioridad, dentro del presente Proceso el suscrito por medio de un escrito independiente presentó en su momento una solicitud de nulidad ante el estrado a quo; Esa solicitud de nulidad fue sustentada a lo largo del mismo escrito y de cuyos argumentos se colige que la nulidad se alega por situaciones o por procederes **que se presentaron dentro del trámite de la primera instancia grado y en actuaciones ejecutadas por o ante el estrado de primera instancia.**
- **Al tomar en cuenta lo desarrollado a partir de la amplia interpretación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y al observar con celo lo ordenado en normas especiales tales como los artículos 81 y, en especial, el artículo 59 estos últimos de la ley 1123 de 2007 -- (y en especial el numeral primero de este último artículo 59), --** se observa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es Estrado que por mandato de la ley conoce **solamente EN SEGUNDA INSTANCIA** - o en apelación o en consulta, - **de las** providencias que hayan sido dictadas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial...
- En observancia de todo lo expresamente establecido a todo lo largo del artículo 16 de la ley 1123 de 2007 y al revisar en normas tales como la ley 734 de 2002, el código de procedimiento penal, el código general del proceso, Etcétera, etcétera, se encuentra que: De cara **al trámite que se le debe dar a** solicitudes de nulidad, siempre se establece en dichas normativas que este se debe adelantar por el estrado COMPETENTE, - ante el cual fueron formuladas..
- Por lo anterior, se encuentra que hay fundamentos en normas supra-legales **y en normas especiales** para entender que:

En este caso el Estrado que -- en celosa salvaguarda y cabal y completa observancia de los Principios y Garantías que se relacionan, que surgen o que se derivan de la teleológica interpretación de normas tales como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **Etcétera,** -- en este caso debió conocer *en primer término* de ese escrito de nulidad que el suscrito en su momento presentó, es precisamente el estrado **a quo** al cual el suscrito le envió y le dirigió ese escrito de nulidad, - siendo este el Honorable Magistrado cognosciente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander..

- Sin perjuicio de todo lo anterior - y por otra parte, permítaseme señalar además que se pueden hallar también conculcación y/o cercenamiento de principios, garantías y de derechos necesariamente aplicables y del debido proceso, **Etcétera,** como consecuencia también de situaciones como las que a renglón seguido me permito **señalar:** Del minucioso y detallado estudio del texto y del contenido de aquel ya mencionada escrito de solicitud de nulidad que con anterioridad elevé ante Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, **se puede colegir que a lo largo del texto de dicho escrito este apunta o atañe a lograr o a solicitar al Estrado de Justicia que: Se acceda a que se practiquen en el momento que consideren unas pruebas que dentro del presente proceso fueron admitidas y**

ordenadas por el Estrado A Quo y que el ciudadano peticionante acá investigado considera que tales testimonios **pueden verter elementos y prueba cruciales y de importancia para su caso y para su defensa;** Es por esto que toda **Providencia que fuere dictada por el Estrado de primera instancia** para resolver aquella solicitud de nulidad y con cual decida “...negar la práctica de pruebas...” es susceptible de **recurso de apelación,** debiendo tramitarse y resolverse ese **recurso por ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por mandato de normas especiales --** como los ya citados artículos 81 y, en especial, el artículo 59 (numeral 1º) de la ley 1123 de 2007;

Esto además del elocuente hecho de que: No existe norma que nos autorice a siquiera proponer un recurso de apelación contra las providencias que fuesen dictadas en una “primera instancia” precisamente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...

...”

XIV. Frente a varios de los tópicos que hasta aquí se describen o se exponen y/o que se solicitan que sean tenidos en cuenta como argumentos y fundamentos de la presente acción de tutela, permítaseme señalar de manera enfática y relevante que:

1. Existían unas pruebas testimoniales (2) cuya práctica ya se encontraba admitida, ordenada y en firme por el Estrado investigador.
2. La práctica de tales pruebas fue omitida por el Estrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander.
3. No resultan claramente promulgado ni señalado ni constatado en su momento si hubo razones que llevaron al Estrado de primera instancia a no practicar las pruebas testimoniales ya ordenadas.
4. **Es muy, muy de resaltar y de tener muy en cuenta,** en relación con las eventuales razones para no practicar unas pruebas testimoniales, **las cuales al momento de ser solicitadas no fueron declaradas ni impertinentes, ni inconducentes, ni superfluas, ni inútiles,** - sino que, por el contrario, su práctica fue admitida y ordenada en su debido momento por el Estrado de primera instancia y se encuentra en firme, que: Ni los posibles motivos o razones de índole **procesal** o de trámite NI LAS PREMURAS **NO** pueden estar por encima, anteponerse ni sobreponerse a las garantías y a los derechos **sustanciales o supralegales** que se encuentran implicados o en juego o que están ampliamente establecidos a favor del investigado, esto so pena de que se

generen con ello conculcación de varios derechos y garantías fundamentalísimas..

5. Con la solicitud de nulidad incoada en su momento ante el Estrado de primera instancia, lo que principalmente y claramente se buscaba por parte del suscrito es que: En efecto, si se practicaran en cualquier momento o en cualquier etapa procesal -- y antes de que se cerraran todas las instancias, - las pruebas testimoniales que ya se encontraban ordenadas..
6. Dentro de su Providencia de enero de 2022 el Estrado de segunda instancia procede a negar la nulidad incoada y, en consecuencia, a no ordenar ni permitir la práctica de las pruebas testimoniales ya solicitadas y ordenadas, **las cuales al momento de ser solicitadas no fueron declaradas ni impertinentes, ni inconducentes ni superfluas**, - dando o entender o arguyendo para tomar esta decisión que, *según el Ad Quem*: Ya se sabe o ya se conoce con todo el detalle y **absolutamente todo** lo que los dos diferentes ciudadanos testigos aportarían y expondrían en su testimonio, - y que también ya se sabe y ya se conoce con todo el detalle y absolutamente todo lo que cada uno de esos dos ciudadanos testigos responderían frente a las diversas preguntas que en diligencias de testimonios a cada uno de ellos se les podrían llegar a plantear tanto por el Estrado como por las partes o intervinientes...
7. El que, - a pesar de las solicitudes, reiteraciones y persistencias al respecto elevadas por diferentes vías o medios por el investigado, - en primera instancia se haya omitido la práctica de dichas **pruebas ya ordenadas y en firme**, - y el que en segunda instancia se haya negado a la práctica de las mismas, se constituye todo ello en una reincidente afectación o conculcación al libre y justo derecho de defensa, el amplio y garantista acceso a la justicia, el debido proceso, **Etcétera..**

- XV. De otro lado,** Durante la versión libre el suscrito rendida dentro de la mencionada investigación disciplinaria queda claro que el suscrito describe dos situaciones con ciertas diferencias:

1. La primera de ellas se refiere a la conducta desplegada en relación con la no asistencia a la audiencia del 24 de noviembre de 2016 a la cual no se asistió, tal como lo expongo en mi versión libre, por cuanto consideraba el suscrito, quizás bajo una convicción errada, que con ello no estaba incurriendo en falta al considerar que estaba salvaguardando con ello un derecho de mayor nivel o importancia, cual era: El conceder oportunidad para completar la búsqueda de pruebas y el despliegue de la labor del investigador **y, con ello,** las posibilidades de defensa **y, por tanto, de LIBERTAD de la persona del ciudadano que era mi representado;**

2. Mientras que otra de las circunstancias narradas por el suscrito en mi versión libre es la relacionada con la asistencia a la audiencia del 31 de enero de 2017, para la cual si emprendí viaje para asistir a la misma con el tiempo suficiente para arribar a la hora fijada, pero por retrasos generados por obras que en esa transitada hora diurna se estaban adelantando en la carretera, el viaje se vio afectado **por causas ajenas a mis facultades, a mis posibilidades o a mi voluntad, no pudiendo por ello arribar a la hora de la audiencia,** y por lo cual en segunda instancia disciplinaria se me procesa...

- XVI.** Respecto a este anterior evento de este último numeral **2**, el estrado investigador disciplinario Ad Quem echa de menos y me reprocha por que tal hecho, **según el Ad Quem -** (paginad 25 y 26 del fallo de segunda instancia), - **tenía algo así como una especie de tarifa legal probatoria;** - pues afirma el Ad Quem que: Lo narrado en 2019 en mi versión libre estando ya en y para el **proceso disciplinario** que se me estaba siguiendo, la veracidad de lo ahí narrado por mí ante el estrado A Quo debía yo probarlo de manera anticipada y de acuerdo con unas normas penales y no disciplinarias y solo con prueba DOCUMENTAL...
- XVII.** Con esto paradójicamente pierde de vista el estrado, -- entre otros aspectos y garantías y principios, -- que esos eventos sucedidos mas de tres años antes de mi versión libre, son uno de los varios puntos a favor dentro del proceso disciplinario cuya franca veracidad buscamos demostrar con el exhaustivo y diverso interrogatorio que se ha buscado que el Estrado Cognoscente y las partes y los intervenientes le planteen a los testigos que **en su momento oportuno solicité como pruebas a mi favor y que** también en su debido momento me fueron considerados

pertinentes, conducentes y necesarios y fue por ello que me fueron admitidos y ordenados; Testimonios que luego sin mas se ha **omitido** o reiteradamente no se ha accedido o permitido su práctica... Pruebas que a través de la presente acción de tutela se busca que se practiquen...

- XVIII.** Como su Estrado de Tutela lo podrá observar al revisar las acá debatidas decisiones de fondo tomadas por le Comisión de Disciplina, de lo que se lee en el fallo de fondo del proceso de investigación disciplinario aparece que: El Estrado de la Comisión de Disciplina Judicial si concede plena, indiscutible y total **credibilidad, veracidad** y fuerza de prueba únicamente a los apartes de mi versión libre que son consideradas o son tomadas por la Estrado Investigador como manifestaciones inculpatorias; Mientras que, - paradójicamente y en contraste, - los apartes o manifestaciones de mi versión libre que resultan ser exculpatorias, el mismo estrado investigador claramente las descalifica, les resta valor o niega o menosprecia su veracidad y fuerza de prueba...
- XIX.** Uno de los ejemplos de todo esto último, es lo que se lee en la pagina 27 del fallo del Ad Quem, cuando ese mismo Estrado expresamente deduce: “Lo anterior aunado al dicho del disciplinado, **que permitió establecer** dos (2) puntos a saber: **i)** que no asistía a las diligencia por lo habría acordado así con su representado y **ii) que hizo todo lo posible para llegar a la diligencia del 31 de enero de 2017, y que por un “caso fortuito” no logró llegar a tiempo....**” . (algunas negrillas adicionadas al texto)
- XX.** **CONTRADICIENDO el Ad Quem SUS PROPIAS AFIRMACIONES Y CONCLUSIONES** y muy a pesar de todo lo descrito, analizado y expuesto en estos últimos puntos de este escrito de tutela, el Estrado Ad Quem incurriendo, como se ve y se deduce, en una **VÍA DE HECHO** en su fallo de segunda instancia, ha procedido a ordenar **la terminación y el archivo** de la actuación por prescripción de la acción disciplinaria **con respecto a la conducta acá ya mencionada en el numeral 1 del hecho XV de esta demanda de tutela e impone sanción al suscrito pero solamente por la conducta acá ya mencionada en el numeral 2 del hecho XV de esta demanda de Tutela**

- XXI. A pesar de todo lo analizado, aludido y expuesto en estos últimos puntos, el fallador disciplinario ni tan siquiera concedió DUDA en favor del investigado....
- XXII. Se busca pues con esta acción de tutela que se salvaguarden los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la presunción de inocencia, a la presunción de buena fe en las manifestaciones de los particulares ante la Administración y que se corrijan las actuaciones que conculcan o afectan a todos o alguno de esos derechos o que se constituyen en vías de hecho judicial; Vía de hecho judicial que se presenta en este caso, entre otros:
1. Cuando una misma prueba se le concede veracidad y certeza en lo que puede ser útil para sancionar, pero se le resta credibilidad y veracidad en lo que puede ser útil para exculpar, - o absolver incluso POR DUDA...
 2. Cuando se falla y se impone una sanción por una conducta , con base en pruebas o hechos que hacen referencia es a otra conducta ya prescrita...
 3. O cuando se falla omitiendo o negando la práctica de pruebas ya ordenadas y, además, sin tener oportunidad de apelar tal decisión...
 4. Cuando se persiste en negar la práctica de pruebas ya ordenadas..
 - a. Cuando se procede con precipitad o por apremio cercenando en pos o por causa ello a importantes Derechos o prerrogativas.
 5. O cuando se falla en contravía o contradiciendo las propias deducciones y conclusiones expuestas por el mismo fallador en su parte motiva..
 6. Etcétera...

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de Tutela por las mismas causas y con el mismo objetivo de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las normas aludidas o mencionadas a lo largo del presente Escrito, también FUNDAMENTO la presente ACCIÓN DE TUTELA en el artículo 85 de la constitución política y demás normas concordantes..

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Permítaseme citar como argumentos y fundamentos de las presentes peticiones, lo que enseña y reitera la Honorable Corte Constitucional y que resulta pertinente al tema materia de este escrito, en los siguientes apartes Jurisprudenciales:

Sentencia T-117/13

Referencia: expediente T-3484833

Acción de tutela instaurada por Andrés González Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal.

Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)

Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional,

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reglas de procedencia y procedibilidad conforme a la sentencia C-590/05

DEFECTO FACTICO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Reiteración de jurisprudencia

DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso

*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de:
(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria,*

irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Occurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

ALCANCE E INTERPRETACION DEL ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL

La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse. el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, presionar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente el derecho a no declarar.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Procedencia por cuanto no se tuvo en cuenta entrevista forense a menor de 6 años en proceso por delito sexual, por cuanto no se le hizo la advertencia que no estaba obligada a declarar contra su tío

Agradezco a su Honorable Estrado la generosa atención y la magnánima y comprensiva indulgencia con la que se permita abordar y estudiar el presente escrito y las pruebas que a el se acompañan.

De Su Señoría,

Atentamente

DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES

C. C. No. 79.615.926 expedida en Bogotá.

T. P. No. 96.565 del C. S. de la J.

(*darioibaron_28@hotmail.com*)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **680011102000 201700207 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **006** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer de la solicitud de nulidad y recurso de apelación presentado por el disciplinado, en contra de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander¹, mediante la cual declaró al doctor **DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES**, responsable de vulnerar el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y cometer la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 *ibídem*, a título de culpa, sancionándolo con SUSPENSIÓN de CINCO (5) MESES en el ejercicio de la profesión.

¹ Decisión proferida por los doctores JOSÉ RICARDO ROMERO CAMARGO (ponente) y MARTHA ISABEL RUEDA PRADA.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El presente asunto tiene su génesis en la compulsa de copias realizada el 13 de febrero de 2017 por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, para que se investigara disciplinariamente al abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES, quien representaba al señor William Sánchez Aguirre, en el proceso penal No. 2013-05697, por cuanto habiéndosele convocado en varias oportunidades a la diligencia de audiencia preparatoria, el togado no asistió y no allegó justificación alguna de su ausencia.

Para que fueran tenidos como pruebas, allegó copia de las actas correspondientes a las audiencias programadas en las fechas 22 de agosto de 2016, 5 de octubre de 2016, 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017²[OBJ].

2.- Acreditada la calidad de abogado del investigado, el magistrado director del proceso³, en auto del 22 de febrero de 2017, decretó la apertura de **investigación disciplinaria** en contra del profesional del derecho DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y calificación provisional y ordenó la práctica de algunas pruebas⁴.

3.- Luego de reiteradas comunicaciones al abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES para que asistiera a la audiencia de pruebas y calificación provisional, se fijó edicto emplazatorio

² Folios 1 a 10 cuaderno original 1^a instancia.

³ Doctor JUAN PABLO SILVA PRADA.

⁴ Folios 14 y 15 cuaderno original 1^a instancia.

desfijado el 15 de junio de 2018. Luego, el 19 de junio de 2019 el Magistrado Juan Pablo Silva Prada resolvió declararlo persona ausente y le designó como defensor de oficio al abogado Gonzalo Germán Mendoza Montaño⁵.

4.- El 22 de junio de 2018, se instaló **la audiencia de pruebas y calificación provisional** por el magistrado sustanciador, con la presencia del defensor de oficio del disciplinado, decretó la práctica de algunas pruebas y se fijó fecha para la continuación de la diligencia⁶.

5.- Mediante Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 696436 del 30 de agosto de 2018, se indicó que el abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES registraba las siguientes sanciones⁷:

- Suspensión por dos (2) meses en el ejercicio de la profesión por incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, la cual se surtió del 8 de agosto de 2014 al 7 de octubre de 2014.
- Suspensión por tres (3) meses en el ejercicio de la profesión por incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, la cual se surtió del 28 de julio de 2017 al 27 de octubre de 2017.

6.- El 3 de octubre de 2019, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del defensor de oficio del disciplinado, el Magistrado instructor

⁵ Folios 32 y 33 cuaderno original 1^a instancia.

⁶ Folio 36 cuaderno original 1^a instancia.

⁷ Folios 39 y 40 cuaderno original 1^a instancia.

decretó la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del auto del 14 de marzo de 2018, por cuanto no se había citado al abogado a la totalidad de direcciones que de él obraban en el expediente. Ordenó la citación a todas las direcciones, suspendió la diligencia y fijó fecha para su realización⁸.

7.- El 6 de marzo de 2019, se adelantó la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del defensor de oficio del disciplinado y el representante del Ministerio Público, se decretaron unas pruebas, se suspendió la diligencia y se fijó fecha para su continuación⁹.

8.- El JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA remitió copia de las citaciones libradas al doctor DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES para las sesiones de audiencia del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017, al igual que los “RCBs” de dichas comunicaciones emitidas por la empresa 472¹⁰.

9.- El 24 de mayo de 2019, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, con la presencia del defensor de oficio del disciplinado, se adelantaron las siguientes actuaciones:

9.1.- **Calificación de la conducta:** El magistrado sustanciador hizo lectura de la compulsa de copias que realizó el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA y descartó la

⁸ Folios 43 a 46 cuaderno original 1^a instancia.

⁹ Folios 68 y 69 cuaderno original 1^a instancia.

¹⁰ Folios 76 a 84 cuaderno original 1^a instancia.

inasistencia a las audiencias del 22 de agosto de 2016 y 5 de octubre de 2016, por cuanto para la primera nunca le llegó la comunicación al disciplinado, y para la segunda, existió excusa por parte de este. De manera que, únicamente tuvo en cuenta las inasistencias a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017.

Advirtió que de los documentos que remitió el Juzgado, pudo constatar que la audiencia del 24 de noviembre de 2016 se programó en la sesión del 5 de octubre de 2016, y se comunicó mediante oficio de la misma fecha con el número 9995 dirigido a la dirección del doctor DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES, calle 35 No. 12-31, que era la misma a la que se le efectuaron las comunicaciones dentro del proceso disciplinario, y obraba también la planilla de correo remitida al abogado investigado y el RB correspondiente, la planilla se hizo con fecha 6 de octubre de 2016 y el RB también estaba adosado al expediente con constancia expresa de la entrega del documento. Sin embargo, el disciplinado no compareció, ni presentó excusa, ni hizo ningún pronunciamiento.

A su vez, indicó que en el Acta del 24 de noviembre de 2016 se reprogramó la audiencia para el 31 de enero de 2017, y en el Acta de dicha fecha se constató que el abogado fue requerido para que justificara las inasistencias, sin embargo, guardó total silencio. Adujo que la citación a la audiencia se libró por Oficio No. 12295 del 29 de noviembre de 2016 y la dirección también era correcta, la planilla se libró el 2 de diciembre de 2016 y el RB obraba, y en el último folio del expediente existía constancia de que efectivamente el oficio fue entregado en la dirección del doctor BARÓN PUENTES en Bucaramanga.

Manifestó que la inasistencia a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017 no tuvo ninguna justificación, y por lo tanto, el togado con su conducta pudo incurrir en la falta del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector de **dejar de hacer** oportunamente diligencias propias de la actuación profesional, vislumbrada por la incuria o negligencia de su parte, falta al cuidado debido a sus deberes profesionales, concretamente el de celosa diligencia profesional previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, bajo la modalidad culposa.

Además de concurrir el elemento de ilicitud sustancial porque hubo una afectación a la buena marcha de la administración de justicia, pues estas circunstancias afectaban la buena marcha del proceso, la agenda del despacho, demoraba el proceso, pues obviamente ello entorpecía el propósito que siempre debía prevalecer de pronta y cumplida justicia, al igual que la demora para el cliente del doctor BARÓN PUENTES de que se definiera su situación jurídica.

Finalmente, resaltó que a pesar de que el abogado investigado se encontraba notificado personalmente de la existencia del proceso disciplinario, dado que se le había citado en debida forma a las múltiples direcciones que de él obraban en el expediente, no había acudido a brindar explicaciones de ninguna índole, hecho que llamaba la atención.

9.2.- El magistrado fijó fecha para la audiencia de juzgamiento¹¹.

10.- El 7 de junio de 2019, instalada la audiencia de juzgamiento,

¹¹ Folios 85 a 88 cuaderno original 1^a instancia y CD.

con la presencia del disciplinado, se adelantaron las siguientes actuaciones:

10.1.- El disciplinado rindió versión libre, en la que señaló, entre otras, que defendía a su prohijado por una imputación de acto sexual abusivo con menor de 14 años, y que no asistió a la audiencia del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017 porque se estaba desarrollando la labor investigativa de la defensa que no se había culminado para ese momento. Señaló que no pretendía realizar una maniobra dilatoria, pues el haberse aplazado por su culpa la audiencia, no contaba como cómputo para la libertad del procesado.

Refirió que había un investigador contratado por la defensa, quien le dijo que necesitaba contar con más tiempo. Indicó que el 31 de enero de 2017, por obras en la vía Bucaramanga-Barrancabermeja no pudo llegar a tiempo, ese día salió apenas con 3 horas de anticipación para la audiencia, razón por la cual llegó tarde. Adujo que en dicha diligencia pretendía solicitarle a la señora Juez que se aplazara la audiencia para que el investigador de la defensa buscara pruebas, ya que el investigador emprendió su labor apenas antes de la audiencia preparatoria, porque no le habían pagado sus honorarios y la audiencia preparatoria era una oportunidad preclusiva para que la defensa presentara sus pruebas.

Arguyó que su inasistencia buscó salvaguardar un derecho de mayor entidad, pues lo que se buscaba era garantizar la defensa de su poderdante.

Comentó que su actuación no fue de mala fe, pues no buscaba entorpecer el desarrollo del proceso, y su ausencia no fue por una

decisión caprichosa pues necesitaban pruebas vitales para la defensa, lo cual implicaba que se presentó una causal de fuerza mayor, dado que buscaba proteger un derecho de mayor jerarquía que era el derecho de defensa y buscaba evitar que se condenara a su investigado. Además, manifestó que en la audiencia de enero de 2017 iba a solicitar que se le concediera más plazo, solicitud que no solía ser bien recibida por el estrado, por lo que a veces los abogados se veían en la necesidad de faltar a unas audiencias para poder contar con el tiempo adicional, porque en la realidad de la práctica jurídica, los estrados judiciales no eran muy indulgentes con las solicitudes de aplazamiento cuando se exponía que era para la búsqueda de pruebas.

Solicitó dos (2) testimonios para que dieran fe de las razones por las cuales él y su defendido acudieron a esa figura, que no era muy ortodoxa, pero que al fin y al cabo era una estrategia de defensa en aras de salvaguardar un derecho de mayor entidad.

Agregó que habían pasado más de tres (3) años desde las diligencias por lo cual no recordaba todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y las razones concretas por las que no asistió a cada audiencia.

10.2.- El magistrado accedió a la práctica de dos (2) pruebas testimoniales de los señores William Sánchez Aguirre y Yurley Sánchez, quienes serían citados por intermedio del abogado, suspendió la diligencia y fijó fecha para su continuación¹².

11.- El 8 de agosto de 2019, el disciplinado allegó memorial en el

¹² Folios 91 y 92 cuaderno original 1^a instancia y CD.

que solicitó el aplazamiento de la audiencia de juzgamiento del 16 de agosto de 2019¹³. Solicitud a la que accedió el despacho y mediante auto del 1 de octubre de 2019 fijó nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia¹⁴.

12.- El disciplinado allegó memorial por medio del cual solicitó nuevamente el aplazamiento de la audiencia de juzgamiento¹⁵.

13.- El 11 de diciembre de 2019, en la continuación de la audiencia de juzgamiento, con la presencia del defensor de oficio del disciplinado y el representante del Ministerio Público, se accedió a la solicitud del abogado para aplazar la audiencia, por lo que la suspendió y fijó fecha para su continuación¹⁶.

14.- Mediante memoriales del 6 y 21 de septiembre de 2021, el disciplinado volvió a solicitar el aplazamiento de la audiencia de juzgamiento¹⁷.

15.- El 21 de septiembre de 2021, luego de reiteradas suspensiones por solicitud del disciplinado y una por su defensor de oficio, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de juzgamiento, con la presencia del defensor de oficio del disciplinado, en la que se realizaron las siguientes actuaciones:

15.1.- Alegatos de conclusión: El defensor de oficio señaló que aunque se encontraban constancias de entrega de las citaciones a las direcciones registradas dentro de la actuación penal, algunas

¹³ Folios 118 y 119 cuaderno original 1^a instancia.

¹⁴ Folio 120 cuaderno original 1^a instancia.

¹⁵ Folio 126 cuaderno original 1^a instancia.

¹⁶ Folio 131 cuaderno original 1^a instancia.

¹⁷ Archivos 007 y 009 en la carpeta expediente de 1^a instancia.

de ellas fueron devueltas con la anotación de que el abogado no residía en dicha dirección; y que para las citaciones a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y del 31 de enero de 2017, la entrega de los oficios aparecían en las porterías, pero no había evidencia de que el abogado hubiese recibido el oficio personalmente.

Arguyó que no estaba demostrado el descuido por parte del doctor BARÓN PUENTES, en el entendido de que no había prueba de haber recibido los oficios citatorios de las actuaciones, por lo tanto, no había certeza sobre la comisión de la falta, en consecuencia, debía absolverse al investigado.

Argumentó que las pruebas dejaban una duda razonable, y consideró que la primera indiligencia, es decir, la del 22 de agosto de 2016, estaba prescrita y que las demás faltas se desprendían de esta, por lo cual se debía declarar la prescripción de las conductas.

15.2.- El Magistrado informó que el expediente pasaba al despacho para proyectar el fallo correspondiente¹⁸.

DE LA SENTENCIA APELADA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, sancionó al abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES, con suspensión por cinco (5) meses en el ejercicio de la profesión, por incumplir el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123

¹⁸ Archivos 005 y 006 carpeta “Audiencias” de la primera instancia.

de 2007 y cometer la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por la inasistencia injustificada a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017 dentro del proceso penal No. 2013-05697 adelantado en el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA.

Evidenció la Seccional la responsabilidad del abogado denunciado sobre las conductas descritas teniendo como base las pruebas documentales recaudadas, en particular, las actas de audiencia del 24 de noviembre de 2016 y del 31 de enero de 2017, los oficios donde se citaba al letrado, las constancias emitidas por la empresa de correo 472 y la versión libre del disciplinado. Pruebas que le permitieron proferir una sentencia sancionatoria en contra del doctor DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES de acuerdo con el pliego de cargos dictado en su contra.

Manifestó que las pruebas le permitieron llegar al conocimiento, más allá de toda duda, de las incurias cometidas por el disciplinado, configurándose con ellas falta contra la diligencia profesional, al haber dejado de asistir de forma consciente e informada a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017, donde se pretendía celebrar la audiencia preparatoria dentro del proceso penal radicado No. 2013-05697 que era dirigido por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA y que no pudieron celebrarse por el comportamiento del abogado.

Agregó que el proceder del letrado, a todas luces antijurídico, impidió el avance del proceso, que el Juez le diera celeridad y la realización de las diligencias del despacho, afectando la buena

marcha de la administración de justicia e impidiendo que las partes dentro del proceso recibieran una justicia célere y oportuna para el caso. Por lo tanto, adujo que el togado faltó al deber de celosa diligencia al dejar de hacer oportunamente la diligencia para la cual había sido encargado.

Indicó que, valorados los medios de convicción allegados al proceso, en particular la prueba documental y la compulsa disciplinaria, estableció que no existía ninguna causal excluyente de responsabilidad que justificara el comportamiento antijurídico del abogado enjuiciado cuando dejó de asistir a las audiencias a las que fue citado. Asimismo, que fue a título de culpa, por cuanto desarrolló su comportamiento de forma irresponsable, dejando de presentarse a las citas puestas por el despacho judicial, es decir fue negligente, no desarrolló la mínima carga de diligencia con que debía actuar un profesional del derecho, no realizó la actuación esperada en el proceso que actuaba como profesional. De manera que, el disciplinado actuó de forma descuidada frente al encargo encomendado, no obstante comprender que debía actuar de manera correcta y asistir cumplidamente a las audiencias programadas, entonces fue sobresaliente su incuria.

Manifestó la Sala que no compartía los argumentos del defensor de oficio del disciplinado, en el entendido que no había constancia de que este hubiera recibido las citaciones realizadas, ya que, esta situación fue contrastada con el acervo probatorio, encontrando que el mismo abogado aceptó que fue una decisión deliberada, en la cual había decidido no acudir al despacho, con el fin de que hubiera un mayor término para que su representado recolectara las pruebas.

Por otro lado, con relación a que no había certeza sobre la ocurrencia de la conducta pues las pruebas en el proceso no eran suficientes para demostrar la falta, indicó que los documentos recaudados constituyan soportes idóneos para llegar al conocimiento de los hechos investigados, en el entendido que probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de la conducta, estableciendo cuando ocurrió la omisión. Agregó que, se constató que el abogado se había enterado de las diligencias y la razón arbitraria por la que decidió no acudir a sus compromisos con el Juzgado Penal.

Con relación a la prescripción sobre las faltas disciplinarias del abogado, manifestó que a la fecha no habían transcurrido cinco (5) años desde la materialización de estas como lo había manifestado el defensor de oficio.

Finalmente, para la tasación de la sanción tuvo en cuenta que el letrado actuó de forma negligente en el proceso encomendado faltando a la audiencia preparatoria a la que había sido citado varias veces, por lo que violó flagrantemente el deber de celosa diligencia, deslegitimó la profesión y generó un malestar en la sociedad. Agregó que se encontraba frente a un concurso homogéneo de conductas y que el disciplinado contaba con antecedentes dentro de los cinco (5) años anteriores, por lo que consideró razonable imponerle como sanción, la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cinco (5) meses¹⁹.

¹⁹ Archivo 010 en la carpeta expediente de primera instancia.

DE LA APELACIÓN

El 2 de diciembre de 2021, el disciplinado presentó solicitud de nulidad y recurso de apelación contra la decisión anterior, en las que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Señaló que existía nulidad por las causales de los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que con anterioridad a la audiencia de juzgamiento del 21 de septiembre de 2021 indicó que los testigos, vitales para su defensa, no podrían asistir a la diligencia, por lo que solicitó el aplazamiento de la misma. Por lo tanto, entiende que en aras de cumplir y de velar con el mayor celo, extensión, flexibilidad y generosidad en pro de los principios y garantías que rigen este tipo de procedimientos, como el derecho de defensa, el de contradicción, el de prevalencia de derechos sustanciales, el de investigación integral, etc., esta Comisión está investida para ordenar, incluso de manera oficiosa, la práctica de pruebas y para declarar nulidades y rehacer actuaciones, máxime cuando en este caso no eran demasiadas, pues correspondían a los alegatos de conclusión, después desde luego, de practicar los dos (2) testimonios.

Manifestó que las pruebas testimoniales eran esenciales para su defensa, pues después de escucharlos, toda sentencia o decisión de fondo se tornaría en su favor.

Asimismo, indicó que no se le dio trámite o respuesta al escrito que él presentó solicitando el aplazamiento de la audiencia del 21 de septiembre de 2021²⁰.

²⁰ Archivo 012- carpeta expediente primera instancia.

- En el recurso de apelación, argumentó que la primera instancia al dictar el fallo comprendió de manera errada su versión libre, lo cual afectó y trastocó el fallo. Que el *a quo* asumió, consideró, visualizó, y juzgó la actitud, el proceder y la postura de él, no solo dentro de los hechos que se estaban juzgando, sino también frente al proceso de investigación propiamente dicho.

Agregó que la Sala no tuvo en cuenta en toda su profundidad, elocuencia o trascendencia, algunas de las manifestaciones expuestas en audiencia por él. Además, perdió de vista la implicación de situaciones o de circunstancias que al momento de rendir versión libre dificultaban la exacta recordación de lo acontecido, o circunstancias que conllevaban o constituían caso fortuito o fuerza mayor frente a los hechos objeto de juzgamiento.

- Indicó que no aparecía documentalmente probado de manera idónea que se hubiese efectuado la entrega eficaz y correcta de las citaciones a las fechas de las audiencias que eran materia y objeto de juzgamiento dentro del proceso.
- Manifestó que, para la audiencia del 31 de enero de 2017, en su versión libre señaló que había realizado un viaje de la ciudad de Bucaramanga a Barrancabermeja en vehículo con el fin de solicitar en dicha audiencia su aplazamiento, decisión que quedaría en manos del Juzgado de Conocimiento. Que el viaje en condiciones normales se completaba en dos horas o dos horas y quince minutos, y que él partió con tres horas de antelación. No obstante, presentó retrasos y llegó tarde. De manera que, se podía predicar una circunstancia de fuerza mayor²¹.

²¹ Archivo 013 carpeta expediente primera instancia.

Mediante oficio del 16 de diciembre de 2021, el magistrado sustanciador concedió el recurso de apelación y remitió las diligencias ante esta Comisión, para lo correspondiente²².

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El asunto ingresó al despacho del magistrado ponente el 17 de enero de 2022 para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²³. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16²⁴.

²² Archivo 016 carpeta expediente primera instancia

²³ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016²⁵ y C-112/17²⁶, por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación presentado.

2.- Del disciplinado.

La calidad de disciplinado del doctor DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.615.926 fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante certificado emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados el 20 de febrero de 2017, donde se estableció que era portador de la tarjeta profesional número 96565²⁷.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁷ Folio 13 cuaderno original 1^a instancia.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 24 de mayo de 2019, se formularon cargos en contra del abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES por la presunta vulneración del deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y por ello haber incurrido en la falta del artículo 37 numeral 1 *ibídem*, a título de culpa, por dejar de hacer oportunamente las gestiones encomendadas, debido a la inasistencia injustificada a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017 dentro del proceso penal No. 2013-05697.

Por su parte, en la sentencia de primera instancia se sancionó al abogado por incurrir en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por vulnerar el deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, porque no asistió a las audiencias del 24 de noviembre de 2016 y 31 de enero de 2017, dejando de hacer oportunamente la gestión a su cargo, por lo que esta Comisión encuentra congruencia entre estas dos actuaciones.

4.- Del trámite de la apelación

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el 23 de noviembre de 2021, fue notificada personalmente al disciplinado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, y el disciplinado presentó recurso de apelación contra la misma, el 2 de diciembre de 2021, en tiempo.

En segundo lugar, debe darse aplicación al parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, según el cual “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados* y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación” (Negrilla fuera del texto original), por remisión normativa conforme lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007²⁸. En consecuencia, esta Comisión sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

5.- De la nulidad.

El abogado disciplinado solicitó la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso probatorio y al principio de la investigación integral, afirmando que la primera instancia no tuvo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de juzgamiento que se celebró el 21 de septiembre de 2021, habiéndola solicitado con antelación, pues no se pronunció sobre la misma; y argumentó que la práctica de los testimonios resultaba fundamental para su defensa. Asimismo, solicitó que esta Comisión decretara la nulidad de lo actuado, y ordenara la recepción de los testimonios, asegurando que después de su práctica todo fallo se resolvería a su favor.

Al respecto, es importante precisar que las causales de nulidad fueron previstas por el legislador de manera taxativa como una

²⁸ “*Artículo 16. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario*”.

garantía para remediar los errores cometidos por los operadores jurisdiccionales en la administración de Justicia.

Dada la importancia de este instrumento procesal, pueden ser solicitadas a petición de parte o decretadas de oficio, cuando se configuran las causales consagradas en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, siempre y cuando se respeten los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación previstos en el artículo 101 del mismo texto normativo.

Al respecto, el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007 establece:

“ARTÍCULO 98. *Son causales de nulidad:*

- (...)
2. *La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
 3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”*

Ahora bien, al revisar el acervo probatorio obrante dentro del expediente, se advierte que la primera instancia hizo un análisis minucioso de las constancias que le remitió el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA, analizó las certificaciones de notificación a las partes, y especialmente las notificaciones que se le hicieron al abogado disciplinado, como las constancias de la empresa 472 allegadas al plenario. Véase que incluso advirtió que no iban a ser objeto de investigación las audiencias del 22 de agosto y 5 de octubre de 2016, por cuanto la primera no se le notificó en debida forma al disciplinado, y para la segunda existió una excusa de su parte.

Por otro lado, tuvo en cuenta la versión libre del disciplinado, en la

cual refirió entre otras, que su conducta de no asistir a las audiencias preparatorias la había acordado con su representado, como un acto de “defensa”, pues los despachos judiciales usualmente no accedían a la solicitud de aplazamiento de dicha diligencia con el fin de recaudar más pruebas para su defensa. Por lo tanto, corrobora esta Comisión que la primera instancia sí permitió al disciplinado ejercer su derecho de defensa.

Ahora bien, con relación a que le violó el debido proceso por cuanto no accedió a la solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Juzgamiento del 21 de septiembre de 2021, y no surtió la práctica testimonial de los señores William Sánchez Aguirre y Yurley Sánchez. Esta Comisión constata que en la audiencia de juzgamiento que se llevó a cabo el 7 de junio de 2019 el magistrado decretó la práctica de dichos testimonios, haciendo la salvedad de que serían citados por medio del abogado. Luego, el togado presentó por lo menos en tres (3) ocasiones memoriales solicitando el aplazamiento de la diligencia, a lo cual accedió el despacho. No obstante, luego de casi dos (2) años de aplazamientos de la audiencia de juzgamiento, el magistrado de primera instancia decidió llevar a cabo la diligencia, en la que refirió que no se accedería a más dilaciones, que desistía de la práctica de las pruebas testimoniales y que al encontrarse presente el defensor de oficio del disciplinado, daría lugar a que este presentara los alegatos de conclusión.

Advierte esta Comisión que el disciplinado solicitó la práctica de los testimonios con el fin de que dieran fe de las razones por las cuales él y su defendido acudieron a la figura de no asistir a las audiencias preparatorias dentro del proceso penal No. 2013-05697 para salvaguardar su derecho de defensa, la cual no era muy ortodoxa,

pero que al fin y al cabo era una estrategia de defensa en aras de salvaguardar un derecho de mayor entidad. Lo cual, para esta Colegiatura causa sorpresa, pues sin duda alguna, la práctica testimonial con el fin de dichas declaraciones, no eran una “*defensa esencial o crucial*” para el disciplinado, todo lo contrario, pues del cotejo de las pruebas documentales allegadas al proceso y la versión libre que rindió el togado, junto con las declaraciones que emitirían los testigos en ese sentido, se lograba apoyar aún más la certeza de la falta predicada. De manera que, la práctica de estas pruebas testimoniales, no eran cruciales para determinar con certeza la falta en la que incurrió el togado BARÓN PUENTES, como para continuar dilatando el proceso disciplinario, el cual llevaba suspendido casi dos (2) años), pues el despacho contaba con el suficiente material probatorio para emitir un fallo, tal como ocurrió.

En consecuencia, considera esta Corporación que la solicitud de nulidad debe ser negada, pues no se vulneró el derecho a la defensa del disciplinable, y no se observa ninguna irregularidad sustancial dentro del asunto objeto de estudio, que pudiera afectar el debido proceso, conforme lo normado en el citado artículo 98 de la Ley 1123 de 2007.

6.- De la Prescripción.

De entrada, esta Comisión debe advertir la concurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria frente a uno de los fácticos por el cual fue sancionado el abogado DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES, por la inasistencia a la audiencia del 24 de noviembre de 2016 al interior del proceso penal No. 2013-05697, pues desde esa data a la actual, han transcurrido más de cinco (5)

años, con lo cual se configuró la causal de extinción de la acción disciplinaria por el transcurso del tiempo, a partir del 23 de noviembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 establece que la acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años contados desde la fecha de su consumación para las faltas de carácter instantáneo y aquellas de ejecución permanente, desde el día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta, y en el caso objeto de estudio, se tiene que la conducta omisiva se presentó instantáneamente con la inasistencia a cada audiencia.

Al respecto, indicó la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia T- 282A de 2012 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva:

“(...) La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario (...)”.

Por tanto, corresponde a la Comisión decretar parcialmente la prescripción según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007²⁹, al concurrir causal de extinción de la acción disciplinaria

²⁹ “Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.
Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.” (Subrayado fuera de texto).

en cuanto a la falta consagrada en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, por la inasistencia injustificada a la audiencia señalada. Lo anterior conforme al enunciado del artículo 23 de la misma norma³⁰, y ordenar la cesación del procedimiento acorde con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, procede la Comisión a realizar el análisis correspondiente, respecto de la inasistencia injustificada del abogado investigado a la audiencia del 31 de enero de 2017 dentro del proceso penal No. 2013-05697.

7.- Del caso en concreto

7.1.- De la versión libre

Manifiesta el recurrente que el *a quo* hizo una valoración errada de la versión libre que rindió el 7 de junio de 2019, en el presente proceso disciplinario, lo cual afectó y trastocó el fallo. Lo anterior, por cuanto asumió, consideró, visualizó, y juzgó la actitud, el proceder y la postura de él, no solo dentro de los hechos que se estaban juzgando, sino también frente al proceso de investigación propiamente dicho. Por lo que no tuvo en cuenta en toda su profundidad, elocuencia o trascendencia, algunas de las manifestaciones expuestas en audiencia por él.

Al respecto, constata esta Comisión que la primera instancia no hizo una valoración errada de la versión libre del disciplinado, pues del audio de la Audiencia de Juzgamiento del 7 de junio de 2018,

³⁰ “**Artículo 23. Causales.** Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:
1. *La muerte del disciplinable.*
2. *La prescripción (...)*. (Subrayado fuera de texto).

se logró establecer el asombro del magistrado ante el dicho del disciplinado cuando refirió que la no asistencia a las audiencias era una práctica concertada con su representado para salvaguardar su derecho a la defensa y tener más tiempo para el recaudo de material probatorio. Dicho que, cotejado con los documentos probatorios allegados al proceso, permitió establecer con certeza la comisión de la falta imputada.

Si es cierto que el disciplinado en su versión libre refirió que para una audiencia en enero, que creía que era la del 31 de enero de 2017, había tenido contratiempos en la vía para llegar a la diligencia, lo cierto es que esta excusa no podía despacharse como un caso fortuito o fuerza mayor, pues es claro que no allegó como lo exige la ley penal, prueba siquiera sumaria que soportara su justificación a la inasistencia a la sesión de audiencia preparatoria programada para la diligencia referida, situación que se constituye en un claro descuido de sus deberes profesionales.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, es claro al señalar que “(...) En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación (...)”.
(Subrayado fuera de texto).

En relación con la fuerza mayor o caso fortuito que debe justificarse por la no asistencia a las audiencias dentro de los procesos penales, señaló la Corte Constitucional, lo siguiente:

“(...) El parámetro que utiliza, aunque de gran tradición en la ciencia jurídica, no admite una única definición y, por consiguiente, otorga al juez amplia capacidad de interpretación respecto de lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor, entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta del actor como para justificar su inasistencia e inactividad y, adicionalmente, eliminar los efectos negativos o perjudiciales que éstas generaron en la causa perseguida (...)”³¹. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso particular, el disciplinado no probó la “fuerza mayor” para la inasistencia a la diligencia, pues no anexó documento alguno que permitiera al despacho judicial acreditar la existencia de una causa justificada que ameritara la validez de su excusa, y solamente él podía acreditar las razones de esa causal. Por lo tanto, no se encuentra asidero jurídico para la exoneración según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, que predicó el recurrente. Lo que permitió dar total credibilidad a lo expuesto en su versión libre respecto a que la no asistencia a las audiencias era una práctica concertada con su representado, para ganar tiempo y poder buscar más pruebas.

Por lo anterior, los argumentos esbozados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad.

7.2.- Del acervo probatorio

Indicó el recurrente que no aparecía documentalmente probado de manera idónea que se hubiese efectuado la entrega eficaz y correcta de las citaciones a las fechas de las audiencias que eran materia y objeto de juzgamiento dentro del proceso.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1026/10. MP. SIERRA PORTO, Humberto.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el recurrente, se constata que en el Acta de Audiencia Preparatoria del 31 de enero de 2017 dentro del proceso penal No. 2013-05697, se señaló:

"(...) Una vez instalada la audiencia e identificado (sic) los intervenientes, la señora juez deja constancia que nuevamente el abogado defensor doctor DARÍO INDALECIO BARÓN pese a estar debidamente notificado con antelación, no asistió el día de hoy, de igual forma dicho profesional también omitió el requerimiento que se le realizó por su no asistencia a la audiencia anterior, ya que se puede avizorar que las comunicaciones no han sido devueltas por el correo certificado (...)"³².

Así mismo, en el expediente obra la citación a la audiencia, que se libró por Oficio No. 12295 el 29 de noviembre de 2016 a la dirección: Calle 35 No. 12-31, así como la planilla de la empresa 472 del 2 de diciembre de 2016 donde consta la entrega del oficio de citación. Lo anterior, aunado al dicho del disciplinado, que permitió establecer dos (2) puntos a saber: **i)** que no asistía a las diligencias porque lo había acordado así con su representado y **ii)** que hizo lo posible para llegar a la diligencia del 31 de enero de 2017, y que por un “caso fortuito” no logró llegar a tiempo, lo cual permite establecer que sí tenía conocimiento de la diligencia, y por lo tanto, fue notificado con antelación de la misma.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente.

Pese a lo anterior, indica esta Comisión, que en el caso particular debe atenderse el hecho de que se decretará la prescripción respecto de la inasistencia injustificada del disciplinado a la audiencia del 24 de noviembre de 2016, por lo que conforme lo normado en el artículo 43 y a los criterios de graduación

³² Folio 77 cuaderno original 1^a instancia.

establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se considera razonable reducir la sanción a TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN.

En consecuencia, resueltos los argumentos de la apelación, concluye esta Comisión que lo expuesto por la Sala de primera instancia , se ajusta a derecho, toda vez que se tuvo como origen las pruebas y diligencias adelantadas durante el proceso y las actuaciones del disciplinado que afectaron el diligente curso del proceso penal, configurando la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, por lo cual se procederá a **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida por la Sala seccional, a fin de decretar la prescripción parcial de la actuación respecto de un fáctico de la conducta, confirmar por la inasistencia del disciplinado a la audiencia del 31 de enero de 2017 dentro del proceso penal de marras, y reducir la sanción a TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por el disciplinado, conforme las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró al abogado **DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES**, responsable de la falta

contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad culposa, sancionándolo con SANCIÓN por CINCO (5) MESES en el ejercicio de la profesión, para en su lugar:

- **ORDENAR LA TERMINACION y ARCHIVO** de la actuación con respecto a la inasistencia del abogado **BARÓN PUENTES**, a la audiencia programada el 24 de noviembre de 2016, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado **DARÍO INDALECIO BARÓN PUENTES**, por la falta contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pero solamente por su inasistencia a la audiencia del 31 de enero de 2017 dentro del proceso penal No. 2013-05697.
- **REDUCIR** el quantum de la sanción a **TRES (3) MESES DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión, todo de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: ANOTAR la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para

cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 680011102000 201700207 01)

Firmado Por:

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Alfonso Cajiao Cabrera
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Antonio Emiliano Rivera Bravo
Secretario Judicial
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a36999101b5da6af5a6a6fba0462baea2b4493131b05e2f21ecf0ca2e5d00e

65

Documento generado en 28/01/2022 10:25:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

BOGOTÁ

REFERENCIA: Investigación radicada al # **2017-00207**

DENUNCIANTE: De Oficio (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja)

DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga (Santander), **con todo el respeto** me permito comparecer ante su Despacho por medio del presente escrito, con el ánimo de proponer **Nulidad** en contra de las actuaciones por medio de las cuales su estrado **Ad quem** procedió a conocer y a resolver en primera instancia una nulidad anterior que había elevado por medio de escrito enviado directamente ante el Estrado de primera instancia:

La Nulidad propuesta se deriva de lo que Jurisprudencialmente se ha desarrollado a partir del Artículo 29 de la Constitución Política y además atañe también a las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el completo contenido del artículo 143 de la ley 734 de 2002.

- La presente nulidad principalmente se fundamenta en los siguientes tópicos:
 - Con anterioridad, dentro del presente Proceso el suscrito por medio de un escrito independiente presentó en su momento una solicitud de nulidad ante el estrado a quo; Esa solicitud de nulidad fue sustentada a lo largo del mismo escrito y de cuyos argumentos se colige que la nulidad se alega por situaciones o por procederes **que se presentaron dentro del trámite de la primera instancia grado y en actuaciones ejecutadas por o ante el estrado de primera instancia.**
 - Al tomar en cuenta lo desarrollado a partir de la amplia interpretación **del** artículo 29 de la Constitución Política de Colombia **y al observar con celo lo ordenado en normas especiales** tales como los artículos 81 y, en especial, el artículo 59 estos últimos de la ley 1123 de 2007 -- (y en especial el numeral primero de este último artículo 59), -- se observa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

es Estrado que por mandato de la ley conoce **sólamen~~te~~te EN SEGUNDA INSTANCIA** - o en apelación o en consulta, - **de las** providencias que hayan sido dictadas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial...

- En observancia de todo lo expresamente establecido a todo lo largo del artículo 16 de la ley 1123 de 2007 y al revisar en normas tales como la ley 734 de 2002, el código de procedimiento penal, el código general del proceso, Etcétera, etcétera, se encuentra que: De cara **al trámite que se le debe dar a** solicitudes de nulidad, siempre se establece en dichas normativas que este se debe adelantar por el estrado COMPETENTE, - ante el cual fueron formuladas..
- Por lo anterior, se encuentra que hay fundamentos en normas supra-legales y en normas especiales para entender que:
En este caso el Estrado que -- en celosa salvaguarda y cabal y completa observancia de los Principios y Garantías que se relacionan, que surgen **o** que se derivan de la teleológica interpretación de normas tales como el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, **Etcétera**, -- en este caso debió conocer *en primer término* de ese escrito de nulidad que el suscrito en su momento presentó, es precisamente el estrado **a quo** al cual el suscrito le envió y le dirigió ese escrito de nulidad, - siendo este el Honorable Magistrado cognosciente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander..
- Sin perjuicio de todo lo anterior - y por otra parte, permítaseme señalar además que se pueden hallar también conculcación y/o cercenamiento de principios, garantías y de derechos necesariamente aplicables y del debido proceso, **Etcétera**, como consecuencia también de situaciones como las que a renglón seguido me permito **señalar**: Del minucioso y detallado estudio del texto y del contenido de aquel ya mencionada escrito de solicitud de nulidad que con anterioridad elevé ante Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, se puede colegir que a lo largo del texto de dicho escrito este apunta o atañe a lograr o a solicitar al Estrado de Justicia que: Se acceda a que se practiquen en el momento que consideren unas pruebas que dentro del presente proceso fueron admitidas y ordenadas por el Estrado A Quo y que el ciudadano peticionario acá investigado considera que tales testimonios pueden verter elementos y prueba cruciales y de importancia para su caso y para su defensa; Es por esto que toda **Providencia** que fuere dictada por el

Estrado de primera instancia para resolver aquella solicitud de nulidad y con cual decida “...**negar la práctica de pruebas...**” es susceptible de recurso de apelación, debiendo tramitarse y resolverse ese recurso por ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por mandato de normas especiales -- como los ya citados artículos 81 y, en especial, el artículo 59 (numeral 1º) de la ley 1123 de 2007; Esto además del elocuente hecho de que: No existe norma que nos autorice a siquiera proponer un recurso de apelación contra las providencias que fuesen dictadas en una “primera instancia” precisamente por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...

- Con fundamento en todo lo aquí aludido, incluso de manera implícita, me permito rogar a su respetado estrado se sirvan: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del momento en que se procedió a resolver por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la anterior nulidad que fue presentada por el suscrito ante el Magistrado cognoscente, de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, y que en consecuencia se ordene que dicha nulidad sea estudiada y resuelta por este último.

Agradezco al Despacho el generoso y detallado estudio y la muy magnánima atención con la que se sirva recibir, abordar y **darle detallado y sustentado trámite a todo lo correspondiente al** contenido del presente escrito..

Atentamente,

DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES

C. C. No. 79.615.926 expedida en Bogotá

SEÑORES

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

BUCARAMANGA (Santander)

REFERENCIA: Investigación radicada al # **2017-00207**

DENUNCIANTE: De Oficio (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja)

DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga (Santander), **en mi condición de investigado dentro del proceso de la referencia**, con todo el respeto me permito comparecer ante su Despacho por medio del presente escrito, con el ánimo de proponer **Nulidad** de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde el día 21 de septiembre de 2021, inclusive...

La Nulidad propuesta corresponde a las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la ley 1123 de 2007

- ✓ La presente nulidad se fundamenta primordialmente en los siguientes puntos o tópicos:
 - Dentro de las presentes actuaciones se solicitó por parte del suscrito y se decretó por el Despacho la práctica de una prueba testimonial en favor del suscrito, consistente en escuchar ante el Estrado a dos personas, las cuales ninguna de ellas reside actualmente en el Área Metropolitana de Bucaramanga, residiendo uno de ellos, incluso, en zona rural.
 - Tal como muy comedidamente lo manifesté yo a su respetado Despacho por medio de escrito petitorio confeccionado y enviado por el suscrito al correo electrónico indicado por su Despacho: **Para el medio día del pasado 21 de septiembre uno de esos testigos vitales para la Defensa del suscrito, se comunicó conmigo para informar que: Para ese momento y hora a él ya le era claro que** tenía él dificultades y limitaciones técnicas que no le permitirían poder conectarse y comparecer vía internet como testigo ante su Estrado a la audiencia de ese día; y el testigo me pidió que yo enviara escrito solicitando una nueva fecha de audiencia para el poder comparecer a rendir su testimonio..

- De igual manera, tal como también lo manifesté a su respetado Despacho por medio del mismo escrito petitorio **enviado** por el suscrito **antes de** la audiencia del 21 de septiembre al correo electrónico que me fuera expresamente indicado por su Despacho: Todo indica que la otra testigo cambió sus datos o medios de contacto, lo cierto era que para el momento de la citación para la audiencia del 21 de septiembre no pudo ser ubicada por el suscrito para buscar que se conectara y compareciese en ese puntual fecha a la audiencia, razón esta por la cual en aquel escrito que envíe solicitaba a su Despacho que se reprogramara la audiencia fijada y se concediera una nueva fecha, para, en ese interregno, lograr ubicar a la testigo y propender por su, para la defensa, esencial comparecencia ante su Despacho..
 - Junto con el presente escrito me permito anexar las imágenes o los pantallazos que dan fe y muestran al envío por parte del suscrito de mi escrito petitorio al correo electrónico que nos fuera expresamente indicado por su Despacho..
- Hasta donde lo entiende el suscrito, en aras de cumplir y de velar con el mayor celo, extensión, flexibilidad y generosidad posible con importantes Principios y Garantías que rigen a este tipo de procedimientos, - como, entre otros, el de derecho de defensa, el de contradicción, el de prevalencia de los derechos sustanciales, el de investigación integral, Etcétera, - **en sus mas amplias** definiciones, nociones o coberturas, - **su Despacho está legalmente investido con** los poderes y las facultades para ordenar, incluso por vía oficiosa: la práctica de pruebas y para declarar nulidades y rehacer actuaciones, -- máxime cuando, como en este caso, las actuaciones que se deben anular y rehacer, - o, si se permite el término, "repetir", - no son demasiadas y corresponden a los alegatos de conclusión, después, desde luego, de la practicar los dos faltantes testimonios...
- Permítaseme resaltar que, tal como es entendible, al solicitar el suscrito ante el Despacho que se accediera a ordenarse la práctica de, en este caso, dos pruebas de carácter testimonial, - esas solicitudes probatorias tienen su razón de ser en la importancia y en el carácter de esenciales que tienen esas pruebas para la defensa del mismo solicitante; Entendiéndose además por el peticionante encausado que: De practicarse esos testimonios solicitados, **toda** sentencia o decisión de fondo que su Estrado fuese a tomar en relación con los puntuales hechos que son materia de calificación e investigación, **se tornaría en** favorable para el investigado..
- Desde el 21 de septiembre hasta el presente, dentro de **ninguna** Actuación posterior de su Despacho se mencionó, ni se aludió, ni se le dio trámite o respuesta al escrito que en aquella fecha fue enviado por **el suscrito** por vía de correo electrónico.

Agradezco al Despacho la magnánima y generosa indulgencia con la que se sirva recibir y **darle trámite a todo lo correspondiente al** contenido del presente escrito; **Y MUY RESPETUOSAMENTE SUPlico al Estrado que:** ninguna otra actuación se surta o se lleve a cabo, hasta tanto no se adelante *todo el trámite* de la presente nulidad..

Atentamente,

DARIO INDALECIO BARÓN PUENTES

C. C. No. 79.615.926 expedida en Bogotá